

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR ANTONIO MORON DE BLAS, S.L. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE DE LAS INSTALACIONES “ARNEDO SOLAR I, II, III”, DE 10 MW CADA UNA, EN LA SUBESTACIÓN QUEL 220KV (LA RIOJA).

Expediente **CFT/DE/082/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ANTONIO MORÓN DE BLAS, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 8 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la representación de ANTONIO MORÓN DE BLAS, S.L. (en lo sucesivo, “AMB”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (en adelante, “IDE REDES”), con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), para la evacuación de la energía a producir por las plantas fotovoltaicas “Arnedo Solar I”, “Arnedo Solar II” y “Arnedo Solar III”, de 10 MW cada una, en la subestación Quel 220kV, mediante comunicación de REE de 13 de marzo de 2020.

El representante de AMB exponía en su escrito de 8 de mayo de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 27 de agosto de 2019, AMB remitió a IDE REDES las solicitudes de punto de conexión en barras 66kV de la subestación Quel para los proyectos fotovoltaicos “Arnedo Solar I”, “Arnedo Solar II” y “Arnedo Solar III”, de 10/8,18MW cada uno.
- Con fecha 21 de octubre de 2019, IDE REDES remitió los respectivos informes de conexión, solicitando la aceptación del punto de conexión y su condicionado técnico para solicitar la aceptabilidad de REE.
- El 6 de noviembre de 2019, AMB envió a IDE REDES la aceptación del punto de conexión. El 11 de noviembre, IDE REDES solicitó actualizar la aceptación a la versión 6.9 del modelo T243, que fue enviada por AMB el 12 de noviembre de 2019. El 20 de diciembre, IDE REDES solicita nueva actualización a la versión 6.10 del modelo T243, que fue enviada el 22 de diciembre.
- El 15 de enero de 2020, IDE REDES remite la documentación a REE para solicitar su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.
- Con fecha 13 de marzo de 2020, recibido el 8 de abril, REE emitió los correspondientes informes, no otorgando capacidad de acceso a los proyectos de AMB.
- A juicio de AMB, (i) la denegación de REE no está suficientemente motivada, ya que no se motivan las causas técnicas que sustentan la existencia de la limitación de potencia de cortocircuito ni la inexistencia de capacidad en la subestación Quel 220kV; y (ii) duda de que IDE REDES haya cumplido con su obligación de atender todas las solicitudes de acceso en condiciones de igualdad, ya que IDE REDES tardó casi cinco meses en enviar el expediente a REE desde que AMB solicitó el punto de conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se anule el contenido de los informes sobre capacidad de acceso de REE, de fecha 13 de marzo de 2020, ante su falta de motivación y se declare la viabilidad de la aceptación de la conexión de los proyectos “Arnedo Solar I”, “Arnedo Solar II” y “Arnedo Solar III” desde la perspectiva de la red de transporte.

Asimismo, solicita la práctica de la prueba documental consistente en incorporar al expediente administrativo los documentos que se acompañan al escrito y los archivos de IDE REDES y REE relativos a todos los expedientes de tramitación de solicitudes de acceso y conexión presentadas en relación con el nudo Quel 66kV y Quel 220kV.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 11 de mayo de 2020 del Director de Energía de la

CNMC a comunicar a AMB, IDE REDES y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, IDE REDES presentó escrito de fecha 16 de junio de 2020, en el que manifiesta que:

- Con fecha 21 de octubre de 2019, IDE REDES informó favorablemente las solicitudes de acceso/conexión a la red de distribución efectuadas por AMB.
- No obstante, IDE REDES no ha podido continuar con el procedimiento de acceso/conexión debido al informe desfavorable de 13 de marzo de 2020 de REE. El informe de REE contenía alternativas de conexión en los nudos de Santa Engracia 400kV o en la red de distribución subyacente del nudo Logroño 220kV, que han sido desechadas por AMB.
- En relación con la duda de AMB sobre la tramitación en igualdad de condiciones de las solicitudes recibidas por IDE REDES, ninguna petición de acceso posterior a la de AMB ha recibido informe favorable desde la perspectiva de la red de transporte de REE en relación con el nudo Quel 220kV.

CUARTO. - Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tras solicitud de ampliación de plazo y serle concedida, REE presentó escrito de fecha 23 de junio de 2020, en el que expone que:

- El 25 de julio de 2019, REE contesta de forma favorable a la solicitud de aceptabilidad de IDE REDES para el parque eólico “La Aldea”, de 10,6 MW.
- El 19 de septiembre de 2019, se recibe en REE solicitud de aceptabilidad por parte de IDE REDES para la conexión de la planta fotovoltaica “Alba Renova Lamparilla”, de 20 MW.
- El 21 de noviembre, REE contesta a la solicitud de aceptabilidad, informando de que la conexión no resulta técnicamente viable dado que el margen de capacidad disponible (7,3 MW) es insuficiente para la totalidad de la potencia solicitada. Se requería la remisión de una nueva solicitud de aceptabilidad ajustada a la capacidad máxima disponible y,

- en todo caso, en el plazo de un mes. Por tanto, en la indicada fecha se agota la capacidad del nudo.
- El 20 de diciembre de 2019, IDE REDES tramita solicitud de actualización de aceptabilidad en la que se acepta el ajuste de la planta fotovoltaica al margen de capacidad disponible.
 - El 15 de enero de 2020, se recibe en REE solicitud de aceptabilidad para la conexión de las plantas “Arnedo Solar I”, “Arnedo Solar II” y “Arnedo Solar III”.
 - El 16 de enero de 2020, REE contesta favorablemente la solicitud de aceptabilidad de “Alba Renova Lamparilla”, alcanzándose la máxima capacidad disponible en Quel 220kV.
 - Posteriormente a dicha comunicación, se han denegado permisos de acceso a la red de transporte a un contingente de 51 MW y de aceptabilidad a 40 MW, incluyendo las instalaciones de AMB.
 - A juicio de REE, cabe destacar que, en la fecha en la que AMB acepta el punto de conexión propuesto por IDE REDES, la capacidad del nudo Quel 220kV ya estaba saturada y considera que está suficientemente motivada la denegación por falta de capacidad.

Por lo expuesto, solicita que se desestime íntegramente el conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de REE.

QUINTO. – Acto de instrucción

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a IDE REDES, mediante escrito de 25 de junio de 2020, para que remita la siguiente información:

- Copia y fecha de todas las solicitudes de aceptabilidad que remitió I-DE REDES a REE en relación con la Subestación de Quel 220kV, entre los días 27 de agosto y 19 de septiembre de 2019, aportando copia y fecha de la solicitud individual de acceso y conexión a la red de distribución y la aceptación del punto de conexión en la red de distribución por parte de los distintos promotores.

Mediante escrito de 21 de julio de 2020, IDE REDES dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión e informa de:

- En el período comprendido entre el 27 de agosto y el 19 de septiembre de 2019, IDE REDES tan solo remitió a REE la solicitud de aceptabilidad para la conexión de la planta de SOLAR FOTOVOLTAICA NAVARRA, S.L.
- Se trata de una solicitud de acceso anterior a la de AMB, que fue modificada como consecuencia del informe de aceptabilidad desfavorable, ofreciendo como alternativa la minoración de la potencia a 7,3 MW, aceptada por SOLAR FOTOVOLTAICA NAVARRA, S.L.

SEXTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 29 de julio de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 17 de agosto de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica íntegramente en su escrito de 23 de junio de 2020.
- El 18 de agosto de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IDE REDES, en el que se ratifica en sus escritos de alegaciones.

AMB no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Solicitud de prueba propuesta por AMB

En su escrito de interposición de conflicto, AMB solicitó el recibimiento a prueba del procedimiento, proponiendo que se integrase en el expediente administrativo los documentos que acompañan a su escrito y los archivos de IDE REDES y REE relativos a todos los expedientes de tramitación de solicitudes de acceso y conexión presentadas en relación con el nudo Quel 66kV y Quel 220kV.

En relación con la integración de los documentos que acompañan al escrito, es manifiestamente improcedente por cuanto el órgano de instrucción ya tiene la obligación de tener en cuenta todos los documentos que se aporten por los interesados en los procedimientos administrativos en el momento de redactar la propuesta de resolución, en virtud del artículo 76.1 de la Ley 39/2015.

Una vez examinadas las alegaciones de IDE REDES y REE, junto con toda la documental aportada, en instrucción del procedimiento se concluyó que la aportación de sus archivos al presente expediente se había realizado de forma voluntaria por las citadas sociedades, no siendo necesario requerir la aportación de los mismos.

Por su parte, esta Sala, valorando la solicitud realizada, tampoco considera necesaria la práctica de tales pruebas a modo de actuaciones complementarias, por las mismas razones ya indicadas, que ponen de relieve su innecesariedad.

CUARTO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto.

A la vista de la documentación obrante en el expediente y resultado de los actos de instrucción, queda acreditado que:

- El 19 de septiembre de 2019, se recibe en REE solicitud de aceptabilidad por parte de IDE REDES para la conexión de la planta fotovoltaica “Alba Renova Lamparilla”, propiedad de SOLAR FOTOVOLTAICA NAVARRA de 20 MW. Dicha instalación disponía de punto de conexión desde el 18 de julio de 2019 habiendo sido aceptado por la mercantil el día 31 de julio de 2019. Es decir, transcurrieron 50 días entre la aceptación del punto de conexión y el envío de la documentación por parte de IDE REDES.
- Con fecha 27 de agosto de 2019, AMB remitió a IDE REDES las solicitudes de punto de conexión en barras 66kV de la subestación Quel para los proyectos fotovoltaicos “Arnedo Solar I”, “Arnedo Solar II” y “Arnedo Solar III”, de 10/8,18MW cada uno. Por tanto, la propia solicitud de AMB ya es posterior a la aceptación del punto de conexión por parte de SOLAR FOTOVOLTAICA NAVARRA.

- Con fecha 21 de octubre de 2019, IDE REDES remitió los respectivos informes de conexión, solicitando la aceptación del punto de conexión y su condicionado técnico para solicitar la aceptabilidad de REE, en relación con la promoción de AMB.
- El 6 de noviembre de 2019, AMB envió a IDE REDES la aceptación del punto de conexión. El 11 de noviembre, IDE REDES solicitó actualizar la aceptación a la versión 6.9 del modelo T243, que fue enviada por AMB el 12 de noviembre de 2019. El 20 de diciembre, IDE REDES solicita nueva actualización a la versión 6.10 del modelo T243, que fue enviada el 22 de diciembre.
- El 21 de noviembre de 2019, REE contesta a la solicitud de aceptabilidad de SOLAR FOTOVOLTAICA NAVARRA, informando de que la conexión no resulta técnicamente viable dado que el margen de capacidad disponible (7,3 MW) es insuficiente para la totalidad de la potencia solicitada. Se requería la remisión de una nueva solicitud de aceptabilidad ajustada a la capacidad máxima disponible y, en todo caso, en el plazo de un mes. Por tanto, en la indicada fecha se agota la capacidad del nudo.
- El 20 de diciembre de 2019, IDE REDES tramita solicitud de actualización de aceptabilidad en la que se acepta el ajuste de la planta fotovoltaica al margen de capacidad disponible.
- El 15 de enero de 2020, IDE REDES remite la documentación a REE para solicitar su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte que es recibida por REE ese mismo día.
- El 16 de enero de 2020, REE contesta favorablemente la solicitud de aceptabilidad de “Alba Renova Lamparilla”, alcanzándose la máxima capacidad disponible en Quel 220kV.
- Con fecha 13 de marzo de 2020, recibido el 8 de abril, REE emitió los correspondientes informes, no otorgando capacidad de acceso a los proyectos de AMB.
- Posteriormente a dicha comunicación, se han denegado permisos de acceso a la red de transporte a un contingente de 51 MW y de aceptabilidad a 40 MW, incluyendo las instalaciones de AMB.

A la vista de los anteriores antecedentes la solicitud de aceptabilidad que agota la capacidad del nudo Quel 220kV es formulada el día 19 de septiembre de 2019, para la conexión de la planta fotovoltaica “Alba Renova Lamparilla”, propiedad de SOLAR FOTOVOLTAICA NAVARRA, siendo incluso anterior a la aceptación del punto de conexión por AMB el día 6 de noviembre. Es cierto que como la solicitud de SOLAR FOTOVOLTAICA necesitaba ajustarse a la capacidad restante en ese momento, no fue hasta el 20 de diciembre de 2019 que se envió la solicitud final, pero esta adaptación no supone en modo alguno que SOLAR FOTOVOLTAICA NAVARRA perdiera su prioridad temporal frente a AMB.

Por otra parte, las subsanaciones solicitadas por IDE REDES responden a las competencias del gestor de la red de distribución y no afectan tampoco a la prioridad temporal.

En consecuencia, la solicitud de SOLAR FOTOVOLTAICA NAVARRA que agota la capacidad disponible en el nudo de Quel 220kV es indudablemente anterior a

la solicitud de aceptabilidad de AMB. Esta conclusión no ha sido rebatida por AMB que ni siquiera ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia. Hay que recordar que la fecha para computar (y ver si hay o no prelación temporal) en un acceso solicitado en la red de distribución con afección a transporte es la de recepción de la solicitud de aceptabilidad por parte de REE, y no la solicitud de acceso y conexión realizada por el promotor a la distribuidora ni tampoco la aceptación del punto de conexión ante la distribuidora, aunque en el presente caso, la solicitud de AMB fue siempre posterior a la de SOLAR FOTOVOLTAICA NAVARRA.

Por ello, IDE REDES y REE actuaron correctamente, sin que se aprecie además trato discriminatorio alguno.

QUINTO. Sobre la falta de capacidad en el citado nudo.

Limitado así el debate a si la información sobre la falta de capacidad aportada por REE en la Comunicación de REE de 13 de marzo de 2020 cumple con los requisitos del procedimiento de acceso regulado en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y, del Anexo XV Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En dichas normas (artículo 63 en relación con el artículo 53) se indica que el gestor de la red de transporte resolverá, en un plazo no superior a dos meses, sobre la existencia de capacidad de acceso en los términos establecidos en el artículo 53 del presente Real Decreto a los que hay que añadir los previstos en el Anexo XV, siendo el principal la superación de la potencia de cortocircuito que es justamente lo que REE hizo.

En efecto, la comunicación denegatoria de REE va acompañada de un informe de cinco páginas (folios 168 a 172 del expediente) donde analiza la capacidad de acceso de la instalación fotovoltaica promovida por AMB en el nudo Quel 220kV donde se concluye señalando la capacidad máxima del mismo y se indica que la misma se ha alcanzado con la generación existente y con permiso de acceso otorgado.

En dicho informe, REE utiliza como criterio para determinar la capacidad disponible en un punto de la red para la generación no gestionable la limitación incluida en el Anexo XV del RD 413/2014, de la potencia de cortocircuito. El contenido del informe es el siguiente:

En primer lugar, REE explica el criterio seguido para limitar el acceso, el escenario energético y de desarrollo de la red que tiene en cuenta y los cálculos realizados atendiendo a la idoneidad y seguridad del sistema. Así, dispone que se llevan a cabo los análisis de aceptabilidad establecidos en la normativa, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento del sistema (P.O.12.1). Esto se realiza mediante simulaciones de funcionamiento del sistema en régimen

estático (análisis de flujos de cargas y estudios de cortocircuito), y aceptabilidad, simulando el funcionamiento del sistema en régimen dinámico.

Esta metodología ha sido avalada por esta Comisión en varios conflictos. REE concluye que la capacidad de conexión para la generación no gestionable en la subestación Quel 220kV es de 231 MW, y teniendo en cuenta la generación en servicio y con permiso de acceso o de aceptabilidad, no se admite más capacidad. Por ello, se ofrecen soluciones alternativas.

El límite de capacidad de cortocircuito indicado por REE era transparente (estaba publicado en la página web), era objetivo en tanto que es el resultado de una simulación y mediante un método avalado por esta Comisión y, finalmente no era discriminatorio porque se aplicó a todos y cada una de las solicitudes que se realizaron en relación con la nueva posición del nudo Quel 220kV.

Frente a ello, ABM planteó un conflicto con alegaciones absolutamente genéricas y ni siquiera se ha molestado en alegar en el marco del posterior trámite de audiencia. Todo ello conduce a la desestimación íntegra del conflicto planteado por ANTONIO MORÓN DE BLAS, S.L.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. para la evacuación de la energía a producir por las plantas fotovoltaicas “Arnedo Solar I”, “Arnedo Solar II” y “Arnedo Solar III”, de 10 MW cada una, en la subestación Quel 220kV, planteado por ANTONIO MORÓN DE BLAS, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.